En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 504/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.090/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 69/24 de fecha 4 de junio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *El fallo apelado:*

Mediante SD n° 69/24, la magistrada de grado rechazó la defensa de prescripción opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rechazó la demanda instaurada por <PER>. Impuso las costas por el rechazo de la defensa de prescripción a la demandada y las costas por el fondo del asunto consistente en la demanda

resarcitoria- a la actora vencida; reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II) *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1526427, y los letrados de la actora Dres. <PER> y <PER> (h) contra los honorarios que les fueron regulados mediante ID 1528357, concedidos mediante resolución del 12/06/24, obrando la expresión de agravios respecto del primero en ID 1602576/1602752, que mereció réplica de la contraria.

III) *Antecedentes:*

En lo que aquí interesa, se presenta <PER> mediante letrados apoderados y promueve demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $2.001.120 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses, su capitalización y costas.

Asimismo, solicita se declare a su cargo los honorarios profesionales derivados del reclamo administrativo previo.

Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla los rubros que componen su reclamo indemnizatorio, realiza un planteo eventual en torno a la inconstitucionalidad de la normativa atinente a la responsabilidad estatal, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

A su turno, se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante sus letrados apoderados y, en primer término, opone defensa de prescripción de la acción. Seguidamente contesta la demanda solicitando su rechazo con costas. Niega toda la plataforma fáctica, argumental y jurídica y la documental en que se asienta

la demanda. Relata su versión de los hechos, funda su defensa, contesta la pretendida inconstitucionalidad planteada por la actora y el reclamo resarcitorio contenido en su demanda, impugnando los rubros indemnizatorios. Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

IV) *Agravios de la actora:*

En su primer agravio, la recurrente califica la sentencia de grado como arbitraria. Sostiene que la decisión atacada no es derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional.

Cuestiona el rechazo de la demanda, al subsumir la jueza de grado el caso bajo la figura de "caso fortuito o fuerza mayor" que fractura el nexo causal y actúa como eximente de responsabilidad civil (cf. 1730 CCCN).

En los apartados 4 y 5, rememora los términos de la demanda, y afirma que esas imputaciones han quedado acreditadas, no habiendo sido desvirtuados por la MCR, por lo que no debe eximirse a la misma de responsabilidad.

Entiende que la magistrada de primera instancia omitió valorar las imputaciones relativas a que el municipio ha incumplido con su deber legal de planificar correctamente y controlar el crecimiento del ejido urbano de la ciudad y a que ha permitido que el ejido urbano se estableciera sobre lugares no aptos,

limitándose a considerar la falta y/o ineficiencia y/o insuficiencia y/o escasez de obras civiles aptas y en condiciones.

Destaca que ni al contestar demanda ni en el trámite del reclamo administrativo previo (el cual no contestó, ni resolvió), la MCR desconoció ni rechazó ese incumplimiento a su deber normativo de planificación; como tampoco eleva argumentos que la exculpen, sino que por el contrario reconoce circunstancias ligadas a las imputaciones formuladas por la actora, que estima como importantes para la resolución de la causa, a saber: i) que el B° Juan XXIII se trata de un emplazamiento bajo y plano; ii) que los drenajes se taparon por sedimentos que ingresaron a la ciudad y que se asentaron en partes bajas y planas de la urbe y no llegaron al litoral; iii) que a la fecha de esa presentación (19/03/21) se encontraban en ejecución obras hídricas de gran envergadura y que las mismas correspondían a un proyecto que data del 2010.

Concluye que los daños sufridos por la actora son consecuencia de faltas de servicio del municipio previas al temporal, por lo que esos daños no fueron imprevistos ni inevitables.

Señala que la calificación como caso fortuito o fuerza mayor del temporal acaecido en el año 2017, y la consecuente eximición de responsabilidad del Municipio por la jueza de grado resulta ilegítima.

Argumenta que aún si no se compartiera esta posición, correspondería que la MCR responda por los daños padecidos por la Sra. <PER> a tenor del art. 1733 del CCCN, que establece que el deudor debe responder si

está en mora y también si el caso fortuito sobreviene por su culpa.

Aduce que el caso no puede subsumirse bajo la figura del caso fortuito o fuerza mayor porque carece de los elementos básicos que componen este instituto: la imprevisibilidad y la inevitabilidad.

En este sentido, pone de resalto que desde el año 1929 existen mapas topográficos que indican que la zona donde se ubica el B° Juan XXIII constituye un sector deprimido y salinizado; que del mismo modo, hace años se tenía conocimiento que las obras civiles existentes al año 2017 serían insuficientes para afrontar eventos extremos y que faltaba planeamiento a escala de las cuencas de drenaje.

Apunta que del mismo escrito de contestación de demanda surge que desde el año 2010 existía un proyecto de obras hídricas, pero que recién después del temporal del 2017 se construyó el reservorio del arroyo de la Quinta.

Explica que esta obra que evita que ingrese a la ciudad el sedimento arrastrado y solo lo haga el agua, de haber existido en el año 2017 hubiera evitado los daños padecidos por la actora, o al menos los hubiera aminorado significativamente.

Razona entonces que la inundación ocurrida por el temporal del 2017 en el B° Juan XXIII, y puntualmente en el domicilio de la actora, no ha sido ni imprevista ni inevitable para el municipio.

Precisa que otro elemento constitutivo del caso fortuito es la ajenidad respecto de quien lo invoca, aseverando que este requisito tampoco se verifica en el caso de autos. Cita los arts. 21, 30, 31 y cctes. de la

Carta Orgánica Municipal, y sostiene que ante los deberes legales de actuación que dichas normas le imponen, el hecho de que el B° Juan XXIII se haya emplazado en un bajo inundable, sin que previamente se construyeran obras suficientes que hicieran apta la zona para la ocupación urbana, y habiéndose modificado el curso natural de la cuenca del cañadón de la Quinta, no puede considerarse como ajeno al ente municipal, sino que por el contrario estima que ello evidencia la falta de servicio de la Municipalidad que la hace responsable.

Destaca que siendo deber normativo de actuación expreso y determinado del ente municipal el de planificar debidamente el crecimiento de la ciudad, entre sus obligaciones está la de haber evitado que el B° Juan XXIII se ubicara en un sector bajo e inundable, sin la realización previa y eficaz de toda obra de infraestructura necesaria para evitar que ante temporales (aún extremos) sufriera inundaciones o aludes.

Entiende que su deber de planificar adecuadamente la ciudad, imponía a la MCR que si un espacio territorial demandaba obras para su adecuación, no se lo urbanizara de manera previa a la realización de tales obras y si las obras no pudieran por cualquier motivo ser realizadas, su deber exigía no asentar ni extender ni planificar el ejido urbano sobre ese espacio no apto. Cita jurisprudencia y doctrina en pos de abonar su posición.

Repite que la Municipalidad de todas formas debería responder por los daños padecidos por la accionante por cuanto sus incumplimientos –falta de servicio- son

anteriores al temporal, resultando aplicable el art. 1733 del CCCN.

Reitera que la Municipalidad era responsable de que no se emplazaran barrios en espacios no aptos, como de preparar el ambiente de manera previa a ser ocupado y urbanizado y de no modificar las cuencas hídricas naturales, y fue negligente y carente de pericia (falta de servicio) para evitar que ello ocurriera.

Abunda que del mismo modo la accionada resultó morosa en su obligación de realizar las obras e infraestructuras necesarias para afrontar los eventos extremos, aun cuando tenía conocimiento de que las mismas eran indispensables y que de no ser realizadas, cualquier lluvia de cierta significancia sobrepasaría la capacidad de desagote instalada en el sur de la ciudad. Destaca que dicha mora encuadra en los incs. c) y d) del art. 1733 del CCCN.

Puntualiza que mediante la obra "Comodoro Rivadavia y la Catástrofe de 2017- Visiones Múltiples para una ciudad en riesgo" (<PER>; ed. Universitaria de la Patagonia, Buenos Aires 2019) se ha acreditado: i) Que el drenaje de la cuenca del cañadón de la Quinta que actualmente se encauza de manera artificial por el canal de la Avda. Roca y descarga en el mar, drenaba naturalmente hacia la zona donde se ubican los B° Juan XXIII y Pueyrredón; que la MCR modificó el cauce natural de esa cuenca y dispuso que el B° Juan XXIII (al cual en su contestación de demanda el Municipio calificó como un "emplazamiento bajo y plano") y el B° Pueyrredón se edificaran sobre el espacio en el que naturalmente drenaba ese cauce; ii) Que los caudales del canal evacuador de la Avda. Roca resultaron ser mucho menores

que los calculados para el arroyo de la Quinta, por lo que a la modificación del cauce natural de la cuenca, se le agrega que el canal artificial construido tiene una muy menor capacidad de drenar que el cauce natural original; iii) Que "...la combinación de precipitaciones extraordinarias, altas pendientes, obras civiles deficientes y urbanización en zonas riesgosas, fueron los factores más importantes que desencadenaron los daños en Comodoro Rivadavia durante la tormenta de 2017 (pág. 32)"; iv) Que "Una parte importante del sedimento en suspensión alcanzó los arroyos de mayor jerarquía (arroyo La Mata, arroyo de la Quinta, arroyo Belgrano) e ingresó a la ciudad; y dentro del ejido urbano, el taponamiento o rotura de las obras civiles diseñadas para drenar el agua produjo la inundación y el sepultamiento de grandes áreas bajas del ejido urbano" "el evento puso en evidencia la falta de planeamiento a escala de cuenca de drenaje" (Pág. 36); v) Que existía en el año 2017 una falta de gestión integral de las cuencas de drenaje y limitadas políticas de uso del suelo en la zona urbana y periurbana; vi) Que resultaba necesaria la realización de dos (2) tipos de obras: reservorios de sedimentos (como el que luego se construyó sobre el arroyo de la Quinta) para retener parte del sedimento transportado durante las lluvias y reducir tanto la velocidad del flujo como la descarga máxima al ingreso de la ciudad y también, el redimensionamiento de los pluviales a cielo abierto y la construcción de drenajes adicionales; vii) Que "...una débil regulación estatal promovió, nuevamente, la urbanización formal e informal de sectores escasamente sustentables para la ocupación humana con

la ocupación de sectores del ejido que por sus características geológicas y morfológicas o por sus impactos ambientales (áreas de afectación petrolera, zonas de circulación de cursos pluviales o efluentes cloacales) no estaban preparadas ni aptas para la ocupación humana"); viii) Que hubo un "predominio de tendencias o líneas de crecimiento de la trama urbana poco consistentes, con la existencia de usos incompatibles del suelo y la desvalorización de las condiciones ecológicas de ciertos sectores para la ampliación de los equipamientos residenciales (Barrio Juan XXIII, Km 8, Barrio Laprida, entre otros)".

Dice que todo ello se encuentra a su vez sustentado por estudios previos: por ejemplo, la caracterización de la cuenca del cañadón de la Quinta fue realizada por <PER> y <PER> en el 2001, los mapas topográficos que muestran a la zona del B° Juan XXIII como un sector deprimido y salinizado fueron realizados para YPF en el 1929, en tanto que la acumulación de agua de esa zona se encuentra documentada en fotografías aéreas del año 1970.

Subraya que nada de lo expuesto en la obra citada, fue rebatido mínimamente por la MCR al contestar demanda, precisa que no solo no expuso argumentos contrarios, sino que reconoció varias cuestiones como ser que el B° Juan XXIII está emplazado en un sector bajo, ni muchísimo menos desvirtúa las conclusiones del estudio a través de prueba.

Resalta que el testigo ofrecido por el Municipio Sr. <PER>, funcionario municipal que al momento de la declaración se desempeñaba como <PER>, en su declaración ratifica algunas cuestiones reseñadas en los puntos que

anteceden: a) Al explicar el funcionamiento de las cuencas naturales dijo que la ciudad está "interpuesta medio" de la parte alta de tales cuencas y su desagüe; b) Que ha participado de un estudio en el cual se ha determinado que la tormenta de 2017 ha sido "una más" "una serie de eventos que se vienen dando de estas precipitaciones importantes a lo largo de la costa patagónica en los últimos tiempos" y que en ellos ingresa un volumen de agua para el cual ninguna obra civil está diseñada, y que eso hizo que "se desbordaran los canales, el agua invadiera las calles, que se precipitara el lodo y que esto además fue un fenómeno que se repitió días después"; que en los últimos 10 años "se venían aumentando las precipitaciones", que en septiembre del año anterior a su declaración se había dado otra de gran envergadura y que eso indica que está cambiando el clima en nuestra ciudad, y que en los últimos 15 años hubo 7 eventos climáticos de importancia; que el reservorio del arroyo la Quinta, construido después del año 2017, y ubicado en el B° Malvinas, permite que solo ingrese a la ciudad una determinada cantidad de agua; y al ser consultado si de haber existido el mencionado reservorio en el 2017, los daños hubieran sido los mismos o menores, el testigo refirió que en la tormenta del año anterior a su declaración (a la que calificó de "importante") funcionó "bastante bien" "la obra funciona", que está inaugurada y que "debería funcionar perfectamente", que no sabe si "se habría diseñado o calculado antes" o "si alguien habría visto la posibilidad de hacerlo antes"; que al indicar el funcionamiento del reservorio, explicó que

al retener los sedimentos y solo dejar pasar determinada cantidad de agua "el canal de la Roca no va a rebalsar".

Concluye la recurrente que de la declaración referida se desprende que la MCR no tiene certeza de que si en el año 2017 ya hubiera existido el reservorio del arroyo de la Quinta, la inundación en el B° Juan XXIII no se hubiera producido, por lo que entiende que la demandada no agotó antes del temporal todos los recursos para evitar el daño. Cita doctrina para respaldar su postura y destaca que la responsabilidad del Estado es objetiva.

Señala a su vez que con la declaración del testigo <PER> surge acreditado que: a) la obra científico-académica por él dirigida deja documentado, en base a una serie de informaciones que ya existían, que hay una "serie de sectores de la ciudad que son proclives a inundarse o que las condiciones para establecerse requerían obras de forma previa para evitar problemas posteriores", y que entre esos sectores se ubica el B° Juan XXIII, respecto del cual existe información de fines de la década de 1920 que indicaba que era zona propensa a salinizarse e inundarse; b) que "Todas las zonas en las que las condiciones naturales no permiten asentarse de manera directa requieren obras preventivas o correctivas", que en nuestra ciudad los barrios avanzan más rápido que las obras correctivas que previamente deberían realizarse para adaptar los ambientes, precisando que la zona del B° Juan XXIII debía ser adaptada y que ya desde el 2000 la Universidad local había advertido que el canal de la Avda. Roca requería correcciones en su diseño "porque evacuaba una cantidad de agua que no era la suficiente para

eficientemente drenar la zona", agregando luego que según los cálculos realizados en las tormentas extremas el mencionado canal solo puede evacuar el 20% del agua; c) Preguntado si de haber existido el reservorio en el 2017 las consecuencias hubieran sido otras, contestó afirmativamente y refirió que por el funcionamiento de dicho reservorio no se hubieran taponado los pluviales de la zona con sedimentos y desechos urbanos; d) Sostiene que los datos expuestos en la obra citada, no han sido rebatidos, refutados ni desestimados por ningún otro académico o profesional.

Señala que todos los hechos nuevos presentados mediante Id 361564 del 07/07/21, Id 726199 del 28/06/22 e Id 985048 del 06/03/23, dan cuenta que las obras que se hicieron con posterioridad al 2017 venían a "completar" o a "optimizar" las que se habían realizado con anterioridad a marzo de 2017, y que con esas nuevas obras se trata de minimizar los daños que provocan en la zona sur de la ciudad las "grandes precipitaciones".

Alude a la nota periodística publicada por el diario *Crónica* el 24/02/23, titulada "Luque inauguró el Reservorio 04, una obra que consideró un emblema de su gestión", transcribiendo parcialmente la misma.

A partir de los hechos nuevos reseñados, insiste en que las obras existentes antes de marzo de 2017 eran insuficientes y que lejos estaban de ser las más adecuadas, todo lo cual contribuyó en forma determinante a la generación de los daños que produjeron en la zona sur de la ciudad las grandes precipitaciones que sucedieron antes de marzo de 2017 y especialmente a los daños que produjo el temporal de ese último año y que se reclaman en los presentes.

Resume que la magistrada de grado ha enmarcado indebida e ilegítimamente el caso de autos bajo el instituto del caso fortuito o fuerza mayor, desconociendo que faltaban todos los elementos constitutivos de esa figura (la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la ajenidad), sobre la base de una errónea interpretación de los hechos; ignorando y omitiendo planteos, encuadres y argumentaciones fundamentales de la demanda, que ni siquiera fueron desconocidos por el Municipio al contestar demanda –y algunos sí reconocidos–, como tampoco fueron rebatidos con la prueba, como ser la falta de planificación; ignorando y omitiendo el incumplimiento del municipio a sus deberes de actuación; concluyendo infundadamente que de haber existido el reservorio inaugurado luego del temporal, los daños igualmente se hubieran producido, cuestión que no fue alegada por el Municipio y tampoco probada.

Destaca que la demandada no ha probado acabadamente que de haber obrado con la diligencia adecuada y agotado los recursos, el daño igualmente se hubiera producido; ignorando y desconociendo su carácter de morosa y negligente, resultando aplicable el art. 1733 del CCCN que impide eximir de responsabilidad al Municipio aun en el supuesto de que no hubieran existido los elementos constitutivos del caso fortuito; efectuando una deficiente valoración de la prueba; e ignorando y desconociendo que el caso fortuito resulta ser de interpretación restrictiva.

Puntualiza que así como ha omitido analizar el incumplimiento del Municipio a su deber de planificar adecuadamente la ciudad, tampoco la a quo analizó las

constancias probatorias con las que esa falta de servicio quedó acreditada, como ser que el B° Juan XXIII está emplazado en un bajo inundable y salitroso, que existía información anterior al temporal de que la infraestructura existente no era apta ni suficiente para contrarrestar eventos climáticos extremos, que el cauce natural de la cuenca del Cañadón La quinta fue modificado al encauzarse por el canal de la Avda. Roca, el cual tiene menor capacidad de transporte, etc.

Reitera que la magistrada de grado efectúa una arbitraria valoración de la prueba, al concluir que los daños igualmente se hubieran producido de haber existido el reservorio construido con posterioridad al temporal, cuando el testigo <PER> declaró que con el reservorio construido habrían habido menos daños en la zona sur de la ciudad porque no se hubieran taponado los pluviales de la zona con sedimentos y desechos urbanos, desprendiéndose una conclusión similar de la declaración del Sr. <PER>.

Repite que el municipio no ha podido probar fehacientemente que el daño padecido por la Sra. <PER> se hubiera producido –en toda su entidad y alcance-, independientemente de las obras que hubiera llevado a cabo de manera previa al temporal, sino que se acreditó lo contrario, por lo que entiende no puede eximirse a la demandada de responsabilidad.

Apunta que el antecedente jurisprudencial citado por la jueza de grado para fundar su decisión, referido a un reclamo consumeril entre privados, resulta ajeno y alejado de este proceso. Cita jurisprudencia relativa a los requisitos para que un precedente judicial revista antecedente válido.

Remarca que la MCR al contestar demanda, además de no haber rechazado que incumplió con sus deberes legales expresos, solicitó que de determinarse que pesa sobre ella algún grado de responsabilidad "el mismo se limite al porcentaje de aporte causal". Cita doctrina en este sentido.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto es materia de agravios, y se condene a la MCR en la forma pretendida en la demanda y su ampliación.

Subsidiariamente, para el caso que se mantenga el rechazo de la demanda, en otro agravio se queja de la imposición de costas efectuada en la sentencia de primera instancia.

Sostiene que en tal supuesto debería eximirse de costas a su mandante y disponerse que las mismas sean soportadas en el orden causado, de acuerdo al 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr., alegando que existen elementos suficientes que demuestran que la Sra. <PER> tenía y tiene fundamentos de hecho y de derecho que avalan su posición y que son prueba de que obró dentro de la normativa vigente y con plena buena fe: la existencia en la jurisdicción de varios procesos donde particulares le reclaman a la Municipalidad los daños padecidos como consecuencia del mismo temporal de 2017 que motiva la presente demanda, que significa que la convicción de que la Municipalidad es responsable de esos daños es compartida por varias personas; la obra científico-académica "Comodoro Rivadavia y la catástrofe de 2017- Visiones múltiples para una ciudad en riesgo" de la que se desprende que varios expertos sostienen que el obrar de la Municipalidad anterior al

2017 no fue para nada ajeno a los daños que provocó el temporal de marzo y abril de ese año, publicación que no fue cuestionada por el Municipio ni por ningún científico y/o estudioso de esa problemática; el hecho de que la MCR no contestara la reclamación administrativa previa.

Solicita en definitiva, se deje sin efecto la condena por la totalidad de las costas impuesta a la actora, y se establezcan las mismas por su orden.

Mantiene reserva de caso federal.

Réplica de los agravios:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme el fallo de primera instancia.

Apelación de los honorarios por los letrados de la actora:

Los Dres. <PER> y <PER> (h), cuestionan que la sentencia de grado no ha regulado honorarios por su actuación como procuradores. Cita el art. 8 de la *Ley de Aranceles.*

Sostienen que a lo largo del proceso se desempeñaron como abogados y como procuradores, realizando una labor digna, completa, seria y muy valedera. Peticionan se les regule no menos de un 30% de lo que resulte en definitiva de la regulación de honorarios de primera instancia por su tarea como procuradores. Citan doctrina en pos de apoyar su posición.

IV) *Tratamiento de los agravios:*

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por el actor y respetando el principio de la congruencia procesal.

En primer lugar, es preciso recordar los fundamentos esgrimidos por la jueza de primera instancia para concluir que el evento climático del 2017 se trató de un caso fortuito.

En tal sentido dijo: "Repasando el REC, encuentro que el 3/2/2023 se incorporó el informe del Servicio Meteorológico Nacional que acompañó las tablas de mediciones de las precipitaciones mensuales y diarias de los años 2010 al 2017 y 29 de marzo al 8 de abril de 2017 en la zona de Comodoro Rivadavia.

"Dicha respuesta, arroja con precisión que en marzo de 2017 se registraron 320.8mm y en abril 118.5 mm,

pudiendo constatarse la superlativa diferencia con el resto de los periodos informados.

"Asimismo, el 5/9/2022 se incorporó la respuesta del Instituto Provincial del Agua en la que informa que el Código de Aguas no establece estándares constructivos específicos en materia de pluviales y que a marzo de 2017 dicho instituto se encontraba ejecutando la obra de "Construcción del conducto principal de los desagües pluviales del barrio General Mosconi encontrándose en servicio un tramo de 840 m de longitud ubicado bajo la calle Quintana desde la intersección con la ruta nacional n° 3 hasta la desembocadura en el mar que funcionaba adecuadamente y que se encuentra en servicio.

"En lo que aquí resulta de interés, indica que la tormenta con precipitaciones extraordinarias registrada entre el 29/3 y 4/4 de 2017 según estudios realizados por investigadores de la universidad local, presenta una recurrencia de 550 años, por lo cual, ninguna estructura de las características típicas de desagües hubiera funcionado adecuadamente ante los caudales generados por dicha tormenta que se diseñan normalmente para un periodo de recurrencia inferior a 50 años".

A su vez, agregó que por su parte, el testigo <PER>, dijo ser geólogo, especialista en aguas subterráneas contaminadas y aguas superficiales contaminadas y que, desde el 15/12/2015 y al momento de la audiencia, se desempeñaba como <PER>e en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, además es docente de la Universidad local.

Expuso que las características del fenómeno climático de marzo/abril de 2017 lo califican como una tormenta estocástica, es decir, que sale fuera de los

parámetros que se vienen registrando, concretamente, se fue fuera de escala.

Explicó que esta ciudad está instalada en un sector donde tenemos cuencas hidrográficas de diferentes tamaños y se expidió sobre su comportamiento, indicando que el mayor problema es que en la zona alta de las cuencas hay presencia de sedimento que escurre y que, al llegar a la zona baja pierde velocidad y por ello precipitó en la ciudad.

Contó que el temporal en el barrio Juan XXIII fue un evento extraordinario por el cual ingresó a la cuenca un volumen de agua para lo que ningún sistema está diseñado, por eso inundaron los canales el agua, se inundaron las calles y se estancó el lodo.

Explicó que con el correr de los días, una vez que la composición del sedimento se precipita sobre las calles, veredas, patios y casas, tiende a cementarse sobre el fondo del suelo, se va deshidratándose y tiende a consolidarse y ponerse más rígido. Eso sucedió en el temporal, se depositó sedimentos el primer día y, luego con otro pico de lluvias el segundo día, más allá de los trabajos con más maquinarias, se volvió a cementar. La maquinaria sacaba el sedimento depositado y, por el volumen de aguas que había, se volvía a desparramar y formar el sedimento.

Sostuvo que, en función de las precipitaciones registradas, nunca había habido un evento como este, cada mil de años sucede una lluvia de este tipo, por eso se dice estocástica, porque es azaroso que suceda algo así, recién en septiembre del año pasado se registró otra lluvia importante, lo que implica que está

cambiando el clima. Esto tiene preponderancia al momento de hacer planificación de una obra pluvial.

En fin, esos fueron algunos de los argumentos que esgrimió la magistrada para rechazar la demanda.

Por su parte, la recurrente en sus agravios, entiende que la magistrada de primera instancia omitió valorar las imputaciones relativas a que el municipio ha incumplido con su deber legal de planificar correctamente y controlar el crecimiento del ejido urbano de la ciudad; y a que ha permitido que el ejido urbano se estableciera sobre lugares no aptos; limitándose a considerar la falta y/o ineficiencia y/o insuficiencia y/o escasez de obras civiles aptas y en condiciones.

Destaca que ni al contestar demanda ni en el trámite del reclamo administrativo previo (el cual no contestó, ni resolvió), la MCR desconoció ni rechazó ese incumplimiento a su deber normativo de planificación; como tampoco eleva argumentos que la exculpen, sino que por el contrario reconoce circunstancias ligadas a las imputaciones formuladas por la actora, que estima como importantes para la resolución de la causa, a saber: i) que el B° Juan XXIII se trata de un emplazamiento bajo y plano; ii) que los drenajes se taparon por sedimentos que ingresaron a la ciudad y que se asentaron en partes bajas y planas de la urbe y no llegaron al litoral; iii) que a la fecha de esa presentación (19/03/21) se encontraban en ejecución obras hídricas de gran envergadura y que las mismas correspondían a un proyecto que data del 2010.

Concluye que los daños sufridos por la actora son consecuencia de faltas de servicio del Municipio previas

al temporal, por lo que esos daños no fueron imprevistos ni inevitables.

Habiendo repasado los antecedentes relevantes de este proceso, es claro que en este caso, la cuestión versa saber si el evento climático acaecido en el mes de marzo y abril del año 2017 ocurrió a consecuencia del caso fortuito y de esa manera se interrumpió el nexo causal o no.

La demandada afirma la tesis del caso fortuito. Y la actora lo contrario.

Es claro que cada parte tiene la carga de probar la tesis de su pretensión.

Es decir, para el caso que no surjan pruebas que acrediten los hechos, juega la regla de las carga de la prueba.

Debe tenerse presente que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa

la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial,* Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea, Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula" (...) En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones" (lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana", prueba contradictoria, etcétera. Cita: Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba,* tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pág. 436/437.

Ahora, volviendo al fallo de primera instancia considero que el razonamiento de la jueza, en cuanto a

que el evento climático del año 2017 fue pertinente encuadrarlo como caso fortuito, es correcto.

Ello es así, pues no solo que el evento precitado fue imprevisible, sino que fue inevitable (artículo 1730 del CCCN).

Esta última circunstancia hace que la culpa de la MCR no pueda darse, es decir no pueden coexistir la culpa con el caso fortuito.

La jurisprudencia ha dicho con respecto al caso fortuito: "Específicamente referido a los fenómenos de la naturaleza, se ha dicho que constituyen casos fortuitos sólo cuando son extraordinarios y por su intensidad salen del orden común. Así, las lluvias que causan inundaciones configuran caso fortuito cuando exceden por su magnitud a las que han caído en épocas más o menos lejanas, pero no cuando son comunes o cuando pese a su intensidad, no son la causa" ("Bruno, Carlos Francisco vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Daños y perjuicios" - Cám. Cont. Adm. y Tribut, Sala II (Denominación anterior a la Ley 6286), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07/05/2015, Rubinzal Online, 39163/0, RC J 5697/15).

Asimismo: "La fuerza mayor es una noción antitética de la culpa, al punto tal que puede decirse que ambos conceptos son mutuamente excluyentes, ya que en un caso sólo puede operar uno de los dos. El caso fortuito y la fuerza mayor no tienen que ver con la culpabilidad de un sindicado como responsable, sino con la causalidad. Se lo exime de responsabilidad, no por falta de culpabilidad sino por no ser el autor del daño, por inexistencia de causa entre éste y la conducta del agente. Los dos requisitos básicos que se consideran que

deben darse para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la inevitabilidad, aunque en rigor este último elemento es el elemento decisivo (art. 514 CC). Se señalan también otros requisitos, normalmente pensados para el incumplimiento contractual, pero algunos son también exigibles en materia extracontractual. Así por ejemplo, la ajenidad al deudor (o sea que no pueda atribuirse a su culpa o negligencia), que el obstáculo sea absoluto e insuperable" ("Molinari, Gabriel Alejandro vs. Saborito, Rodolfo Humberto s. Daños y perjuicios" - CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires, 15/06/2004, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 108588, RC J 10733 /10).

Es pertinente destacar que la recurrente no critico de manera concreta y razonada descomunal lluvia y el alud ocurrido entre marzo y abril del 2017 en esta ciudad, y que ese fenómeno sucede cada 500 años.

Como bien señalan Daniel Guftanti y Santiago Casaccia, nótese que las características en análisis, debe ser también analizada según las circunstancias de tiempo y lugar. Así un terremoto puede ser un hecho imprevisible en la ciudad de Buenos Aires, al no ser una zona sísmica, pero no reuniría dicha condición en San Juan, que es una zona usualmente afectada por dicho fenómeno natural (cf., Daniel Guffanti y Santiago Casaccia, "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° VI. p.867).

Evidentemente la zona de Comodoro Rivadavia no es zona de inundaciones frecuentes y menos ocurren aludes.

De modo tal que el caso en análisis debe ser analizado desde la causalidad adecuada, conforme lo previsto por el artículo 1722 del CCCN. Pues en todo caso de responsabilidad civil deben concurrir sus cuatros presupuesto, daño, antijuridicidad, imputabilidad y causalidad.

Al respecto se ha dicho: "Ahora bien, con respecto a la causalidad adecuada cabe citar lo expuesto por los Dres. Ossola y Azar: "... Por ello se afirma que la probabilidad, la previsibilidad o la inevitabilidad causal se construyen sobre las reglas de la experiencia, de datos estadísticos, que evidencian una regularidad entre los sucesos y sus efectos. De esa manera lo probable, lo previsible y lo evitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen como caracteres la abstracción y no significan certeza "En la relación causal, la previsibilidad se valora en abstracto con prescindencia de lo sucedido en el caso concreto, ex post facto, tomando en cuenta lo que realmente sucede, conforme el curso normal de las cosas. La construcción del juicio de causalidad sobre parámetros de probabilidad general se verifica en los casos en que, aun sin acreditarse un evento traumático de contagio de HIV por una enfermera (por ejemplo, a través de una pinchadura o salpicadura de sangre o un hecho significativo como la denuncia de un accidente laboral) ; "la experiencia y el sentido común – la sana critica- indican que los requerimientos del servicio de obstetricia en que se desempeñaba la actora denotan un cumulo de trabajo , en cierta forma inhumano- por la falta de personal adecuado en cantidad- sin contar con las mínimas condiciones de higiene y seguridad; [...]

la habitualidad del contacto con sangre bajo las condiciones de riesgo permanente de infección, quita eficiencia causal para trasladarlo a una pluralidad de hechos reveladores. [De ese modo] la vía de contacto directo de piel mucosa con sangre, secreciones de pacientes infectados o personas probablemente infectadas, por ser enfermera full time de las parturientas, sin las barreras de imposibilidad de contagio, con insuficiente capacitación, resultan para el experto la antesala del daño", de lo que concluye que "se comprobó la posibilidad efectiva de transmisión de la enfermedad vírica entre esas tareas con la dolencia que determina la muerte.

"Lo probable, lo previsible y lo inevitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen también como la característica la objetividad. Ello descarta la conjetural y la apreciación subjetiva del agente...

"En el caso del derecho argentino, la necesidad de que el juicio causal sea además objetivo por contraposición a lo subjetivo o personal deviene de los requisitos con que se evalúan el caso fortuito, la fuerza mayor y la imposibilidad de cumplimiento, que son precisamente elementos que destruyen el nexo causal entre un suceso y su resultado. En efecto, si la imposibilidad de cumplimiento exige ser calibrada de modo objetivo, conforme al art. 1732, Cód. Civ. y Com.; si la imposibilidad de pago se estructura sobre la base del caso fortuito o de la fuerza mayor, de acuerdo con el art. 955; si ambos—imposibilidad de cumplimiento y caso fortuito— tienen asimilados sus efectos en virtud del art. 1733, Cód. Civ. y Com., ergo, ambas operan como causas extrañas que rompen el nexo causal, por lo que

ellas son la negación de la causalidad. De ese modo, los requisitos relativos a la previsibilidad o su opuesta, la imprevisibilidad, deben reconocer identidad de calidades y caracteres para no incurrir en contradicción. Por lo tanto, la objetividad también es un criterio con el que debe evaluarse lo previsible según el curso normal y ordinario de las cosas y esa objetividad implica acudir a criterios que prescinden de las calidades personales del sujeto respecto de quien se discute la autoría del hecho, tales como sus cocimientos, sus habilidades, sus incompetencias, pues aluden a la evaluación de normalidad ya descripta en el párrafo precedente" (Tratado *de Derecho Civil y Comercial,* Dres. Federico Ossola y Aldo Azar en Andrés Sánchez Herrero (Dir.)- 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La ley, 2016, págs. 323/323).

Es decir, no era previsible que ocurriera el temporal del 2017, con la magnitud que se produjo, pues si uno lee el informe del Servicio Meteorológico en los meses de marzo y abril del 2017, más precisamente del 29 de marzo del 2017 al 8 de abril del 2017, comparado con los periodos anteriores, fue descomunal la cantidad de lluvia que cayó, y es un fenómeno que ocurre según prueba rendida cada 500 años.

Está probado que las lluvias, la cuenca del Golfo y la composición del suelo son factores naturales preexistentes al asentamiento humano del cual derivó la comuna. En tal contexto las precipitaciones como las del año 2017 eran un fenómeno imprevisible al diseñar la red de infraestructura pluvial en el barrio Juan XXIII.

La red pluvial tiene como fin contener el agua de las precipitaciones y no los sedimentos generados por un alud.

La jurisprudencia sostuvo: "Si fortuito es el hecho imprevisible o el que previsto no pudo evitarse (art. 514, Código Civil), tal calidad resulta jurídicamente incompatible con la noción de culpa, porque ésta se asienta en el criterio de previsibilidad de las consecuencias de un hecho y de la evitabilidad del mismo mediante la adopción de las diligencias adecuadas. (Del voto del Dr. Velásquez.)" ("A., O. R. vs. Asociación Civil A. C. y otros s. Daños y perjuicios" - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut, 18/12/2008, Rubinzal Online, RC J 3831/09).

Destaco nuevamente que ningún de estos hechos que fueron probados en la causa fueron refutados por el recurrente en su expresión de agravios.

En cuanto al argumento que hubo mora en las obras y culpa sobreviniente al caso fortuito, cabe agregar que el hecho de que el fenómeno fuera imprevisible e inevitable, hace que culpa o mora pierdan relevancia.

La doctrina ha señalado al respecto: "Aun así, la norma expone una situación hipotética en la cual, aun existiendo un estado de mora, el deudor se libera de responsabilidad ante un caso fortuito. Dicha excepción implica fácticamente que el deudor puede llegar a acreditar que el caso fortuito, pudo generar el mismo efecto, aun habiéndose dado luego de un cumplimiento oportuno de la obligación" (cf. Daniel Guffanti y Santiago Casaccia, "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° VI. p. 867).

Los mencionados autores con respecto al caso fortuito o imposibilidad sobreviniente culposa sostienen que cuestionan tal alternativa pues no se estaría frente a un verdadero caso fortuito si el obligado ha tenido injerencia causal en la existencia del mismo. Nótese que una de las características propias de tal instituto es el de la ajenidad, cuyo presupuesto se ve desdibujado por la desconsideración que la norma hace de la misma (obra citada, p. 867).

Por otro lado, la recurrente no demuestra, una vez acreditada la existencia del caso fortuito, cuáles son las obras que debió hacer la MCR para frenar las consecuencias del evento climático del año 2017, repito el que fue imprevisible y a la vez inevitable.

Y si bien es cierto que la MCR tiene el deber de realizar obras para el buen servicio del sistema cloacal y pluvial, ese deber debe ser razonable y acorde a las circunstancias del caso.

Es decir, no se le puede endilgar a la MCR la construcción de obras para contener un alud.

Y atento a que fue un fenómeno imprevisible e inevitable, no se la puede responsabilizar.

En otras palabras, el fallo no fue arbitrario, pues se dictó respetando las reglas de la sana crítica, valorando adecuadamente la prueba rendida en el proceso y las reglas de la lógica y la experiencia (art. 390 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha destacado: "No existe una noción única de sentencia arbitraria, pero a su vez resulta necesario que la interpretación de tal concepto se realice restrictivamente, conforme los lineamientos dados por la C.S.J.N. y seguidos por este Cuerpo. Así,

no cualquier error o equivocación, desacierto u omisión, configuran el extremo necesario para que la decisión del juez deba ser descartada como acto judicial válido (cf. De Santo, "Tratado de los Recursos", ed. Universidad, t. II, p. 319 y siguientes)" ("Sucesión de Miguel Hissa s. Concurso preventivo - Recurso extraordinario" - STJ, San Luis, 14/10/2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de San Luis, RC J 1294/13).

Por ende, se rechaza el agravio y se confirma el fallo de primera instancia.

Con respecto a la queja por la imposición de costas, no veo razones ni motivos para apartarme al principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), ni se esgrimen motivos para ello.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Con relación a la apelación de los honorarios por la actora, considero que fue regulado conforme la ley arancelaria, pues fue entre los límites allí previstos, pues resultó perdidosa del pleito y por la naturaleza del proceso (artículos 5, 9, 13 de la Ley XIII 4).

Costas y honorarios:

Conforme lo resuelto y el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la actora vencida.

Los honorarios de los abogados de la parte actora, conforme la naturaleza del proceso y laboral desplegada se regulan en un 25% y los de los abogados de la demandada, conforme la naturaleza del proceso y labor, en un 30% de los regulados en primera instancia (artículos 5 y 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la actora.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Los honorarios de los abogados de la parte actora, conforme la naturaleza del proceso y laboral desplegada se regulan en un 25% y los de los abogados de la demandada, conforme la naturaleza del proceso y labor, en un 30% de los regulados en primera instancia (artículo 5 y 13 Ley XIII-4). A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 69/2024, resolvió rechazar la defensa de prescripción opuesta por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rechazar la demanda de daños y perjuicios instaurada por <PER> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuso las costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Esta resolución es recurrida, conforme antecedentes y detalle que efectúa el magistrado que me antecede en orden de votación, y a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Suelo efectuar una advertencia y es que en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y
Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y

Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Mencioné que los antecedentes del caso y fundamentos del agravio han sido detallados en extenso en el voto que me antecede, sólo reiterare que el caso que se plantea judicialmente, se refiere a la responsabilidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por los daños sufridos en los bienes de propiedad de la actora, por el fenómeno meteorológico ocurrido entre el 29/3/2017 y el 8/4/2017, afirmando la responsabilidad administrativa por la inejecución de obras y estructura necesaria, incluidos planeamientos y diseños de obras de desagües pluviales, para evitar dichas consecuencias dañosas.

Jurisprudencialmente, se ha reconocido la responsabilidad estatal si la causa está dada por la falta de obras de infraestructura adecuada, por parte del municipio, para evitar los desbordes de los canales, arroyos y desagües que se encuentran bajo tierra y que desbordan ante lluvias intensas. En tal sentido se hace una limitación del concepto del caso fortuito como excluyente total de la responsabilidad estadual.

Para ello se entiende que el daño es el efecto de la conjunción de dos causas autónomas, una es el caso fortuito de las lluvias intensas y otra, la negligencia

del estado municipal, quien incumplió las obligaciones dentro del marco de su respectiva competencia (CNCiv, Sala H, " <PER> c/ <PER>. <DIRECCION> y otros s/ daños y perjuicios", 12/12/2006, MJJ10212). Claro debe quedar entonces, la carga de la prueba de la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de responsabilidad.

Ahora bien, en toda su tesis recursiva, la actora insiste en detallar una por una las pruebas que acreditan el daño sufrido, y las obras no realizadas por el municipio demandado, que entiende dan lugar a la justeza de su reclamo, obviando que, alegado el hecho fortuito, la resolución ha de girar, en principio, sobre su existencia o no y la incidencia en los hechos daños. Una vez descartada su existencia, habrán de ponderarse las omisiones (o hechos) del Municipio demandado como generadores del daño, y luego su extensión. Entiendo, que no es que el magistrado ha obviado analizar y valorar la prueba que detalla en su recurso, sino que primero abordó la existencia de una eximente de responsabilidad en el caso.

Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Ahora bien, quien invoca el caso fortuito para eximirse de la responsabilidad que se le pretende imputar debe acreditar el mismo, no solo su existencia, sino su incidencia en el daño ocasionado, a fin de ser desplazado de la causalidad. "Dicha carga es severa, porque quien invoca la existencia del caso fortuito debe probar que esa fue la causa exclusiva de su incumplimiento y que se trató de un hecho imprevisible o que previsto resultó inevitable. Y en caso de duda sobre las características del caso fortuito, debe mantenerse la responsabilidad del deudor, porque el "casus" importa un supuesto de excepción y las excepciones deben interpretarse estrictamente" (CCiv.Com. San Isidro, "Cristobo, Newman Sergio J. c/ Villagra, Federico y otros s/ daños y perjuicios").

No detallaré toda la prueba producida, sino la relevante para formar convicción para resolver el

recurso interpuesto, sin dejar de afirmar, que todas han sido íntegramente valoradas conforme las reglas de la sana crítica, en la sentencia definitiva recurrida. Así, con fecha 3/2/2023 se incorporó el informe del Servicio Meteorológico Nacional que acompañó las tablas de mediciones de las precipitaciones mensuales y diarias, en un periodo extenso de tiempo -años 2010 al 2017 y 29 de marzo al 8 de abril de 2017- en la zona de Comodoro Rivadavia, lo que ilustra sobre el carácter extraordinario de las precipitaciones en el momento circunscripto al caso (marzo de 2017 se registraron 320.8mm y en abril 118.5 mm).

Sumado a ello, con fecha 5/9/2022 el Instituto Provincial del Agua informa que el Código de Aguas no establece estándares constructivos específicos en materia de pluviales y que a marzo de 2017 dicho instituto se encontraba ejecutando la obra de "Construcción del conducto principal de los desagües pluviales del barrio General Mosconi encontrándose en servicio un tramo de 840 m de longitud ubicado bajo la calle Quintana desde la intersección con la ruta nacional n° 3 hasta la desembocadura en el mar que funcionaba adecuadamente y que se encuentra en servicio. Pruebas valoradas por el juez de grado, a fin de determinar la existencia o no de un hecho –de la naturaleza en este caso- inevitable e impredecible.

A ello sumó el magistrado, que la tormenta con precipitaciones extraordinarias registrada entre el 29/3 y 4/4 de 2017 según estudios realizados por investigadores de la universidad local, presenta una recurrencia de 550 años, lo que también acredita que aún previsible el evento climatológico, sus consecuencias

dañosas no podrían haber sido minimizadas o reducidas con las estructuras de las características típicas de desagües ante los caudales generados por dicha tormenta que se diseñan normalmente para un periodo de recurrencia inferior a 50 años.

Por ello entiendo que en el caso, conforme doctrina y jurisprudencia que cita quien me antecede en orden de votación y comparto, la prueba de los eximentes –en forma total- ha sido inequívoca, aun interpretando la misma en forma restrictiva, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

En este sentido, en los casos de responsabilidad, los eximentes por caso fortuito o fuerza mayor operan únicamente ante la existencia acreditada de sus caracteres, imprevisibilidad e inevitabilidad, de ahí que, demostrado de modo fehaciente e indubitable, y con interpretación restrictiva por tratarse de eximentes, que el evento dañoso no pudo evitarse por su carácter extraordinario, existe eximición del responsable.

Así se ha resuelto: "La lluvia, así como la sequía, son hechos que se producen, según el curso regular de la naturaleza y solo puede configurar caso fortuito o fuerza mayor cuando por su intensidad, alcanza proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera

de toda normalidad. No habitual, ni siquiera posible, en zona y época, es decir, un fenómeno que no se hubiera visto desde "época remota" o "tiempo inmemorial", según la expresión utilizada en literatura jurídica..." (lo subrayado es propio, Id SAIJ: SUB1400334).

Bajo tales parámetros, "proporciones realmente extraordinarias, no habitual ni posible para la zona y época, con los informes agregados al caso y antes detallados, entiendo acreditada la existencia del caso fortuito. Así, recuerdo que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen

lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación" (cf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Pautas que entiendo respetadas en la sentencia recurrida.

Por ello, coincido con quien me precedió en orden de votación y rechazo el agravio, confirmando la sentencia de grado.

Apela la parte la imposición de costas.

Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda

indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida. Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (cf. *Derecho Procesal Civil*, T. III, p. 369). Las excepciones al principio fundado en el hecho objetivo de la derrota remiten al arbitrio judicial (cf.: Palacio – Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 3°, Rubinzal Culzoni Editores, 1989, Santa Fe, p. 94), el cual debe ejercerse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general antes expuesto (v. S.T.J.Ch., S.D. n° 05/2005). Cuestiones que no observo en el caso y por eso rechazo el agravio.

Apelación por derecho propio de los honorarios de los letrados de la parte actora:

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto e intereses condenados o, en caso de rechazo de la demanda, el monto por el que se demandare, integrado con sus intereses. Y en este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó el presente reclamo, donde los

beneficiarios de los estipendios actuaron en las dos etapas procesales.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquella, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

El Superior Tribunal de Justicia viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

En base a dicho monto, deben calcularse los porcentajes establecidos tanto en el art. 6 como 8 (caso de procuradores).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "En la determinación de los honorarios, en aquellos caso en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también

la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "Decavial S.A.I.C.A.C. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocatoria", Fallos, 322:1537).

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal (entre 07% y 17%) más la actuación como procurador, (art. 8), las dos etapas cumplidas, el monto del proceso según considerandos, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII no 4 y no 15 Digesto Jurídico, el importe regulado por el juez en la sentencia de grado, respeta dichas pautas y corresponde desestimar el agravio.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

En cuanto a la confirmación de la sentencia, a la imposición de costas de esta instancia y a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, por concordar con la solución, adhiero a la propuesta del Dr. Manuel Pis Diez y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la Sentencia nro. 69/24 de fecha 4 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER> y <PER> (h), conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <PER> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"